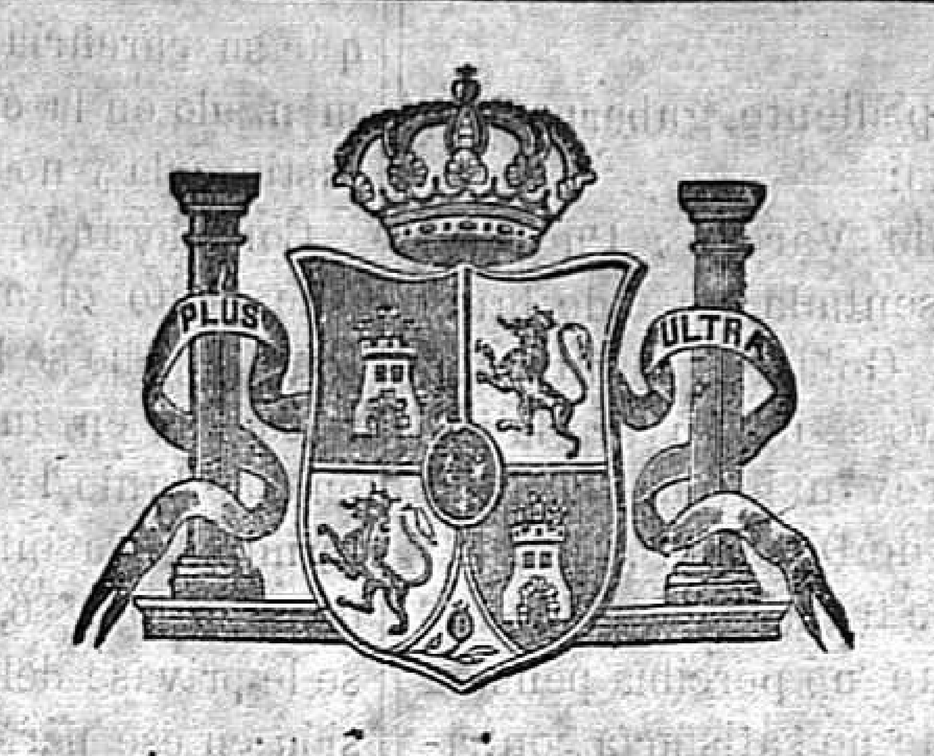
Año económico de 1889-90. Sábado 1.° de Febrero Número 179

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

RECTIFICACIÓN

En la relación de donativos por el incendio ocurrado en San Juan de Randin, publicada en elnúmero de ayer, equivocadamente se consignó en la suma total 6.999'40, en lugar de 6.999'05 que le correspondía.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Teodoro Satie, en representación de la Sociedad anónima *Saint Roch* solicitando que se habilite el punto de Coya, en la bahía de Vigo, para el desembarque de varios efectos que, previamente adeudados en la Aduana principal de aquella localidad, se conduzcan con destino á una fábrica de conservas, que en el citado punto de Coya tienen establecida los recurrentes:

Vistos los informes de las Autoridades provinciales de Pontevedra, todos favorables á la concesión que se solicita:

Y considerando que la habilitación de que se trata ha de contribuir al fomento de una industria de importancia, sin ocasionar inconvenientes de ningún genero, ni gastos al Tesoro;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se habilite el punto de Coya, en la bahía de Vigo, para el desembarque de aceites, hoja de lata, estaño, plomo, herramientas y maquinaria; cuyos efectos, después de adeudados en la Aduana principal, deberán ser conducidos al mencionado punto de Coya con talones de bahía, documentos de la serie *C* núm. 1.°

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde áV. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1889.—*González.*—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la aduana de Valencia de Alcántara contra el fallo de la Junta arbitral de dicho punto, recaído en el expediente 91/89 de la indicada Aduana, en la que se acordó la rectificación del aforo por la partida 114 del arancel de un tejido de punto de algodón en cuerpos presentado al despacho en aquella Aduana con declaración núm. 2.918/89, suscrita por D. Eduardo Valentín, bajo la misma denominación, designando para su adeudo la partida 115, por la que fueron aforados en conformidad, y pagados sus derechos, y después de retiradas las mercancías, se protestó el pago, fundándose el interesado en que había un error comprobable en el mismo aforo:

Resultando de los antecedentes de este expediente y muestra remitida que la mercancía en cuestión es un chaleco de punto de algodón declarado y aforado en conformidad como punto de algodón en cuerpos, y que se trata de dilucidar si el pago de sus derechos procede por la partida 115 declarada y aplicada, ó por la 114 que después se pretende:

Y considerando que la partida 114 del Arancel comprende los tejidos de punto de media en piezas, camisetas y pantalones; y la partida 115 los en medias, calcetines, guantes y demás objetos; siendo indudable, por lo tanto, que los cuerpos y chalecos á que este expediente se refiere, están comprendidos en la 115, aplicada por la Aduana.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se revoque el fallo de la Junta arbitral y se confirme el primitivo aforo tal como se ha verificado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1889. — *González.* — Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta núm. 22.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 29 de Mayo del año último ha elevado á este Ministerio el Gobernador civil de Barcelona, trasladando la que en 27 del mismo mes dirigió á dicha Autoridad el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia, consultando si la obligación que impone á los patronos de instituciones benéficas la Real orden de 25 de Abril del año próximo pasado de emplear en inscripciones intransferibles del 4 por 100 las donaciones y legados que se dejan á las instituciones benéficas, cuando losdonantes no dispongan de una manera terminante é objeto á que hubieran de aplicarse las cantidades donadas ó legadas, podrían imponerse tambien á los patronos, por lo que se refiere á á remanentes que quedaran cubiertas sus respectivas cargas fundacionales.

El objeto que se propuso la Real orden citada, al disponer que las cantidades donadas ó legadas á las fundaciones benéficas se emplearan en inscripciones intransferibles, si por los donantes no

se dispusiera el destino especial que había de darse á dichas cantidades, fué evitar que se diera á aquellas un empleo que las expusiera á las eventualidades de que pudieran perderse ó mermarse, toda vez que en manera alguna debía consentirse que esas cantidades quedaran sin una aplicación que fuera provechosa á las fundaciones, y bajo tal concepto, tampoco es razonable ni procedente que los remanentes que quedan á las fundaciones después de cubiertas sus necesidades, no tengan una aplicación útil.

En virtud de las consideraciones expuestas;

S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los remanentes de las fundaciones benéficas, cubiertas que sean las cargas ó necesidades ordinarias y permanentes, se inviertan en inscripciones intransferibles del 4 por 100, debiendo cuidar las Juntas provinciales de Beneficencia de que sea cumplida esta disposición.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1890.—*Ruiz y Capdepón.*—Señor Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta número 29.)

CONSEJO DE ESTADO.

—

REAL DECRETO

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Antonio Varela y Puga, representado por D. Juan Cano Rosado, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real orden de 29 de Noviembre de 1886:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Antonio Varela y Puga, en instancia presentada en 6 de Junio de 1884 en el Gobierno militar de Gerona, solicitó se instruyera la información prevenida en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pensión alguna, y que no satisfacía contribución.

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Nolasco Varela Peral, fallecido en Ultramar á 11 de Febrero de 1865, se expidió la Real orden de 29 de Noviembre de 1886, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 29 de Julio de 1886, en que habían justificado su pobreza con sujeción á lo resuelto en la Real orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dicho interesado don Juan Cano Rosado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquellos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que bien puede sostenerse racionalmente que el interesado tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 6 de Junio de 1884, y no habiendo terminado la información hasta 29 de Julio de 1886, no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Juan de Cárdenas, Presidente accidental; don Feliciano Perez Zamora, el Marqués de los Ulagares, don Angel María Dacarrete, don Enrique de Cisneros, don Fernando Guerra, don José María Valverde, don Cándido Martínez, don Julián García San Miguel, don Juan Facundo Riaño y don Carlos Navarro;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que Antonio Varela y Puga, no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama, debiéndose considerar como corriente y serles abonada la pensión desde 6 de Junio de 1884, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real orden reclamada de 29 de Noviembre de 1886, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—*María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.=Leído y publicado fué el anterior Real decreto sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888.=Licenciado Julián González Tamayo.

(Gaceta núm. 27.)

SECCIÓN DE FOMENTO.

—

Minas.

D. Manuel Martínez de Cuevas, Secretario accidental del Gobierno civil de esta provincia.

Hago saber: que el Sr. Gobernador, en providencia de 15 del actual, se ha servido admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia presentada por D. Pío Leonato Molina, en la que solicita el registro de veinte pertenencias mineras de mineral de estaño, que con el título «Lola» ha descubierto en el paraje Casasola, términos de Magros, ayuntamiento de Beariz, que linda por todos rumbos con terreno comunal, verificando la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio llamado Casasola, que está á catorce metros dirección S. 6.° grados O. de la boca de una galeria abierta en el paraje indicado, desde él se medirán en dirección N. 40° E. 1000 metros, fijándose la primera estaca; desde ésta en dirección E. 40° S. 100 metros, fijándose la segunda estaca; desde ésta en dirección S. 40° O. 1000 metros, fijándose la tercera estaca; desde ésta en dirección O. 40° N. 200 metros, fijándose la cuarta estaca; desde ésta en dirección N. 40° E. 1000 metros, fijándose la quinta estaca; desde ésta en dirección E. 40° S. 100 metros á la primera estaca, quedando cerrado el rectángulo de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente legislación de minas.

Orense 31 de Enero de 1890—El Secretario accidental, Manuel Martinez.

COMISIÓN PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esta Comisión en unión del señor Comisario de Guerra acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia, las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de Diciembre último.

	Pts. Cts.
Pan de trigo, ración	28
Centeno, ídem	58
Maíz, ídem	69
Cebada, ídem	76
Vino, litro	34
Aceite, ídem	1'15
Carne, kilógramo	1'00
Paja, ídem	07
Yerba seca, ídem	09
Carbón, ídem	12
Leña, ídem	04

Publíquese en el *Boletín oficial*, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Orense Enero 21 de 1890.—El Vicepresidente, Ricardo Fernández.—El Comisario de Guerra, Angel Judel.—El Secretario accidental, Juan Vázquez Mendoza.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 23 de Diciembre último y para conocimiento de las personas interesadas en el servicio de la Recaudación de Contribuciones, según lo establece la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, se publican las vacantes de los cargos que resultan en la voluntaria y ejecutiva, con los demás pormenores que han de serles necesarios; debiendo presentarse en esta Delegación las solicitudes correspondientes á la zona ó zonas que deseen obtener, acompañadas de las que eleven al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en que se haga constar su conformidad con las obligaciones inherentes á dichos cargos.

PARTIDOS	Número de orden de las zonas	PUEBLOS ASIGNADOS Á LAS MISMAS	IMPUESTO anual de las contribuciones territorial y subsidio — Pesetas	FIANZA que deberán prestar — Pesetas	PREMIO de cobranza — Pesetas	CLASE DE LA FIANZA
Carballino	7.ª	Beariz	10.725	1.100	1'80 por 100	Metálico ó papel de la deuda amortizable al 4 por 100 por todo su valor y renta perpétua del mismo interés al precio de cotización. En su defecto serán admitidas fianzas en fincas rústicas y en fincas urbanas sitas en capitales de provincia ó en poblaciones que no lo sean según la aclaración hecha en la Real orden de 3 de Julio úttimo.
Trives	8.ª	Chandreja	21.500	2.100	»	
	9.ª	Laroco	7.973	800	»	
Valdeorras	1.ª	Barco	27.718	2.800	»	
	2.ª	Carballeda de Valdeorras	16.826	1.700	»	
	3.ª	La Vega	64.563	6.500	»	
	4.ª	Petin	15.849	1.600	»	
	5.ª	Rua	14.588	1.500	»	
	6.ª	Rubiana	18.633	1.900	»	
	7.ª	Villamartín	20.519	2.100	»	

RECAUDACIÓN EJECUTIVA.

PARTIDOS	Número de orden de las zonas	PUEBLOS ASIGNADOS Á LAS MISMAS	IMPUESTO	FIANZA	PREMIO de cobranza	
Allariz	1.ª	Allariz		1.000	1'80 por 100	
	2.ª	Baños de Molgas		600	»	
	3.ª	Junquera de Ambía		400	»	
	4.ª	Junquera de Espadañedo		200	»	
	5.ª	Maceda		400	»	
	6.ª	Paderne		300	»	
	7.ª	Taboadela		400	»	
	8.ª	Villar de Barrio		400	»	
	9.ª	Esgos		200	»	
Bande		Única		2.800	2 por 100	
Carballino	1.ª	Boborás		500	1'80 por 100	
	2.ª	Cea		500	»	
	3.ª	Irijo		500	»	
	4.ª	Maside		600	»	
	5.ª	Pungín		300	»	
	6.ª	San Amaro		200	»	
	7.ª	Beariz		100	»	
	8.ª	Carballino		600	»	
	9.ª	Piñor		300	»	
Orense	1.ª	Amoeiro		300	2 por 100	
	3.ª	Nogueira		500	»	
	4.ª	Barbadanes		200	»	
	6.ª	Coles		300	»	
	7.ª	Orense		1.600	»	
	9.ª	Peroja		400	»	
	10.ª	San Ciprián		200	»	
	11.ª	Toén		200	»	
Ribadavia	1.ª	Avión		600	1'80 por 100	
	2.ª	Arnoya		200	»	
	3.ª	Beade		100	»	
	4.ª	Carballeda de Avia		300	»	
	5.ª	Castrelo de Miño		200	»	
	6.ª	Cenlle		300	»	
	7.ª	Leiro		300	»	
	8.ª	Melón		300	»	
	9.ª	Ribadavia		400	»	
Trives		Única		2.100	2 por 100	
Valdeorras	1.ª	Barco		300	»	
	2.ª	Carballeda de Valdeorras		200	»	
	3.ª	La Vega		700	»	
	4.ª	Petín		200	»	
	5.ª	Rua		200	»	
	6.ª	Rubiana		200	»	
	7.ª	Villamartín		200	»	
Verin		Única		2.500	»	
Viana	1.ª	Bollo		300	»	
	2.ª	Gudiña		200	»	
	3.ª	Mezquita		300	»	
	4.ª	Viana		700	»	
	5.ª	Villarino de Conso		100	»	

Las anteriores fianzas, han de ser definitivas con exclusión de las provisionales, cuyo derecho caducó en 30 de Junio último, y en la designación de las mismas, preside un tipo uniforme para los Recaudadores y Agentes, si bien las de los primeros, giran sobre la base de la recaudación de un año en las contribuciones territorial y de subsidio. Y en las de los segundos, sobre el importe de las fianzas correspondientes á los primeros: percibiendo unos y otros como premio de la cantidad que recauden, el que se halla autorizado para cada zona, y además, refiriéndome á los Agentes ejecutivos, el importe íntegro de los tres recargos autorizados por la vigente Instrucción, con derecho á ser los únicos comisionados ejecutores que tenga en el partido la Hacienda para hacer efectivo; todos los descubiertos por otros conceptos en que obtendrán los premios determinados por las Instrucciones especiales del ramo-

Orense 29 de Enero de 1890.—Ignacio Vizcaino.

AYUNTAMIENTOS

Ribadavia.

Según parte verbal que en esta fecha me da el carabinero del puesto de esta villa José Domínguez Pérez, su hija Inés Domínguez Zala, le desapareció de su casa á las ocho de la noche del día de ayer, acompañada de Guillermo Touza Rojo, de esta vecindad, y cuyas señas se anotan á continuación.

Por tanto, ruego á las autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de la joven referida, y caso de ser habida, con las seguridades necesarias, la pongan á mi disposición para yo hacerlo á la de su padre.

Señas personales.

Edad 18 años.
Estatura regular.
Cara larga.
Pelo castaño claro.
Color bueno.
Nariz larga descarnada.
Ojos castaños.
Boca regular.

Viste:

Chaqueta de merino negro, pañuelo de seda encarnado á la cabeza, saya de cretona oscura, usa botinas de charol y un pañuelo mantón de ocho puntas color ceniza claro.

Ribadavia 24 de Enero de 1890.—Emilio G. Penedo.

D. Paulino Arias Rodriguez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Carbalteda de Valdeorras.

Hago saber: que la Excelentísima Diputación provincial, en virtud de expediente instruido por dicho Ayuntamiento en solicitud de que la capitalidad del mismo se trasladase al pueblo de Sobradelo, se ha dignado prestarle en 7 de Octubre último la aprobación que se interesaba; á cuyo efecto esta Corporación municipal se halla celebrando sus sesiones y demás actos oficiales en el indicado pueblo y casa propiedad de D. Serafín Arias, la cual carece de número por ser de recien construcción.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos y demás efectos consiguientes.

Sobradelo Enero 28 de 1890.—El Alcalde, Paulino Arias.

JUZGADOS.

Las listas de jurados de este término municipal rectificadas en la forma prevenida en el art. 16 de la ley, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado, durante la primera quincena del entrante mes de Febrero.

Lo cual se anuncia en el periódico oficial á los efectos expresos en el art. 18 y mas concordantes de la citada ley.

Cea 28 de Enero de 1890.—El Juez municipal, Antonio Villarino.—De su orden, Hilario García, Secretario.

PARTE NO OFICIAL

SOCIEDAD ANÓNIMA «CRÉDITO GALLEGO» DE LA CORUÑA

Conforme á lo que disponen los Estatutos y Reglamento de esta Sociedad la Junta general ordinaria de señores accionistas para examinar y aprobar la Memoria y Balance de operaciones del año 1889, tendrá lugar, según costumbre, en el salón de sesiones de la casa de su propiedad, Rua nueva, número 30, á la una de la tarde del 24 de Febrero próximo.

Coruña 22 de Enero de 1890.—El Administrador, Augusto Abella.

VENTA DE RENTAS FORALES EN ESTA PROVINCIA.

Procedentes de la casa matriz de Osera en el Ayuntamiento de Cea.

Foral en Tangil, de 104 y medio ferrados de centeno y 27 reales de derechuras.

Idem de Monteagudo, de 148 y medio ferrados de centeno, tres carneros, 13 capones, dos libras de cera y reales vellón 2'50 de derechuras.

Idem de Confurco, de 138 ferrados y dos cuartos de centeno, cuatro gallinas, dos capones, cuatro cuartillos de manteca, dos libras de cera y reales vellón 37 de derechuras.

Procedentes de la Encomienda de Pazos.

Catorce forales que, en junto, pagan en dinero, reales vellón 1.092.

Procedentes de las Monjas de Allariz.

Foral de Valverde, de 120 ferrados

Foral detas y cuatro copelos de centeno.

Idem de Casal do Pazo, de 105 ferrados de centeno.

Idem de Rairiz, de 105 ferrados de centeno y ocho de trigo.

Idem de Nanin, de 78 y medio ferrados de centeno y 11 de trigo.

Procedente del Priorato de Rocas.

Foral de Gradin, de 76 ferrados de centeno y reales vellón 33'56 de derechuras.

Procedente del Priorato de San Tirso.

Foral de Sanchobad, de 80 ferrados de centeno y dos carneros.

Idem de Villares, de 50 ferrados de centeno, cinco de trigo y reales vellón 165 de derechuras.

Procedente del Priorato de Melias.

Foral de Figueiredo, de 24 moyos y un cañado de vino.

Procedente del Monasterio de Celanova

Foral de Cabana, de dos ferrados de trigo.

Idem de Bimieiros y monte Cabanas, de cinco y medio ferrados de trigo.

Procedente del Priorato de Montes

Foral de Sanguñedo, de 70 ferrados de maíz, 40 de centeno, 25 de mijo menudo y reales vellón 62 de derechuras.

Las personas que deseen formular proposiciones para la adquisición de todos ó algunos de los forales expresados, pueden dirigirse al señor don Patricio del Seijo, Hotel de Roma, Orense

IMPRENTA DE A. OTERO,
San Miguel, 18.